



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° 839-2021

De diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **JORGE LUIS ALVAREZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-222-395, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en avenida Cuba, calle 32, edificio P.H. CEMUR, piso 2, oficina 3B, actuando en su condición de Apoderado Legal de la empresa **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, sociedad anónima inscrita al folio 11551, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ambos con domicilio en San Francisco, calle Luis G. Fábrega, entre vía Brasil y vía Porras, casa s/n, con teléfono 263-5100, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el señor **ALBERTO FRANCISCO PONS ZABANEH**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-224-842, con domicilio en San Francisco, calle Luis G. Fábrega, entre vía Brasil y vía Porras, casa s/n, con teléfono 263-5100, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 27 de julio de 2021, dentro del Acto Público N° **2021-0-03-0-08-LP-042931**, convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, bajo la descripción "**SUMINISTRO DE CUATRO MIL QUINIENTOS (4,500) UNIFORMES DIGITALIZADOS PARA LAS UNIDADES DE LA GUARDIA PRESIDENCIAL Y PROTECCIÓN PRESIDENCIAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI)**", con un precio de referencia de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.337,500.00)**.

Que mediante Resolución N°802-2021 de 10 de agosto de 2021, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que la misma cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

**ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO**

Que el día veintitrés 23 de abril de 2021, la Entidad Licitante publicó el Pliego de Cargos y el aviso de convocatoria del Acto Público, fijando como fecha para la Reunión Previa y Homologación, el día 10 de mayo de 2021 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 7 de julio de 2021. En el registro electrónico del Acto Público constan publicadas cuatro adendas al Pliego de Cargos.

Que el día 7 de julio de 2021, se publicó el Acta de Apertura en la sección de "Documentos Adjuntos" y de "Documentos del Acto Público", en la cual consta que concurrieron en calidad de proponentes, las siguientes empresas:

PROPONENTE	PRECIO OFERTADO
<b>THERAFIT PANAMA, S.A.</b>	B/. 281,677.50
<b>UNIFORMS INSIGNIA APPAREL, S.A.</b>	B/. 288,659.25
<b>CONFECCIONES COMODORO, S.A.</b>	B/. 288,900.00
<b>CARGO STORES, S.A.</b>	B/. 303,345.00

Que el día 27 de julio de 2021, la Entidad Licitante publicó, junto con la Resolución No. 58 de 28 de junio de 2021 que designa a los Comisionados, el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 27 de julio de 2021, en el cual se recomienda adjudicar el Acto Público al proponente que ofertó el precio más bajo (**THERAFIT PANAMÁ, S.A.**), por considerar que cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos.

## **HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO**

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se anule en todas sus partes el Informe de la Comisión Verificadora, al considerar que el mismo se emitió en contravención al Pliego de Cargos, así como se ordene un nuevo análisis de las propuestas presentadas. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

### **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Que el Acto Público N° **2021-0-03-0-08-LP-042931**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que en el hecho tercero de su escrito, el Accionante sostiene que la Entidad Licitante no publicó las observaciones presentadas por la empresa **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**; no obstante, al revisar el registro electrónico del Acto Público, se observa que el día 6 de agosto de 2021, la Entidad Licitante publicó dichas observaciones, dando cumplimiento así a los principios de Transparencia y Publicidad que rigen las Contrataciones Públicas.

Que en su escrito, el Accionante cuestiona el hecho que el Informe de la Comisión Verificadora "*no menciona, no anexa y no publica el resultado de la evaluación y certificación del Técnico Idóneo de la Guardia Presidencial y Protección Presidencial del Servicio de Protección Institucional (S.P.I.), la cual sirve de base para la debida sustentación de su recomendación de adjudicación por haber cumplido, el proponente recomendado, con todos los requisitos técnicos*". Igualmente, cuestiona el Accionante que no se encuentre publicado en el expediente electrónico del Acto Público, ninguna evaluación y certificación emitida por el Técnico Idóneo de la Entidad Licitante; por tanto, a su juicio, el Informe de la Comisión Verificadora carece de sustento técnico.

Que por otro lado, el Accionante indica que el documento denominado ficha técnica, aportado por la empresa **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, presenta incongruencias con la muestra física presentada por el proponente. Sobre el particular, advertimos que no señala concretamente cuáles son las incongruencias que presenta el documento denominado ficha técnica.

Que a través de su escrito, el Accionante presenta siete observaciones a la propuesta de la empresa **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, en cuanto a las especificaciones técnicas, siendo comparadas con las muestras presentadas por dicho proponente, las cuales guardan relación con la cristina, la camisa, el pantalón, cantidad de chicotes, costuras y bolsillos de los uniformes.

Que en atención al Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos, los que sean integrantes de comisiones de evaluación o verificación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos (Cfr. Artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020).

Que en primera instancia, es preciso indicar que no corresponde a esta Dirección constatar o verificar si las propuestas presentadas cumplen o no con las Especificaciones Técnicas, puesto que ello escapa de nuestra experticia y rebasa el ámbito de competencia que nos atribuye la Ley de Contrataciones Públicas. Nuestro examen se limita a verificar el cumplimiento de las etapas que establece la Ley de Contrataciones Públicas para cada tipo de procedimiento de selección de contratista.

Que es responsabilidad de los miembros de la Comisión, verificar el cumplimiento o no de los requisitos obligatorios y las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos en cuanto a las propuestas presentadas. En este sentido, los comisionados pueden ser asistidos por especialistas o asesores relacionados con la materia objeto de la contratación, en caso que su complejidad o nivel de detalle en la evaluación, así lo amerite. Sobre el particular, es pertinente citar el contenido del Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

**Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora.** Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

En casos de adquisición de obras o servicios complejos, la entidad licitante podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que le facilite una lista de profesionales externos con amplia experiencia en el objeto de la contratación.

Los servidores públicos que sean seleccionados para formar parte de una comisión no podrán negarse a tal designación, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas. Los representantes legales de la entidad tampoco podrán negar tal participación. En caso de negarse sin justa causa, se les aplicará una multa conforme al artículo 18.

Cuando el servidor público designado para la comisión labore durante horas extraordinarias, se le reconocerá tiempo compensatorio más un veinticinco adicional de la jornada asignada en la comisión. La entidad responsable del acto público deberá emitir una constancia de la comparecencia del servidor público a la comisión respectiva.

La entidad licitante deberá instruir previamente a los miembros de la comisión evaluadora o verificadora sobre las reglas del procedimiento de licitación de que se trate, las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos y de los conflictos de intereses reales o aparentes con respecto a los proponentes.

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

..."

Que al revisar el contenido del Informe de Verificación, se aprecia que los Comisionados no se apoyan en una evaluación realizada por personal técnico especializado, ni manifiestan de manera expresa que la propuesta de menor precio cumple con las Especificaciones Técnicas. En este sentido y teniendo en consideración el nivel de detalle en cuanto a las Especificaciones Técnicas de los uniformes digitalizados que se pretenden adquirir, estima prudente este Despacho que lo procedente es ordenar a la Entidad Licitante, que designe uno o varios especialistas en la materia objeto de la contratación, a efectos que actúen apoyando a los miembros de la Comisión Verificadora, a fin de determinar si las propuestas presentadas, específicamente las muestras aportadas por los proponentes y las fichas técnicas, cumplen o no con las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos. El Informe de Verificación debe contener el dictamen técnico de los especialistas convocados para verificar el cumplimiento o no de las Especificaciones Técnicas de las propuestas presentadas.

Que por otra parte, el Accionante sostiene que la propuesta de la empresa **THERAFIT PANAMÁ, S.A.** no cumple con el punto 9 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, relativo al Pacto de Integridad, ya que carece de información en relación con el objeto contractual.

Que al revisar el Pacto de Integridad aportado por la empresa **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, se observa que este alude al objeto de la contratación, conforme lo estableció el modelo de formulario No.7 del Pliego de Cargos Consolidado. En este sentido, estima esta Dirección que la verificación llevada a cabo por la Comisión se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos.

Que en su escrito, el Accionante cuestiona que el Proponente **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, no haya presentado los Estados Financieros de los 2013 y 2014. En relación a este punto, se observa que el Pliego de Cargo Electrónico no contempla la exigencia de presentar Estados Financieros de los años 2013 y 2014, aun cuando el Modelo de Formulario de Propuesta que establece el Pliego de Cargos Consolidado, indica que se adjunta "*Copia autenticada ante notario de estados financieros con activos corrientes positivos de los años 2013 y 2014 firmados por un contador público autorizado*".

15

Que a juicio de esta Dirección, la exigencia de aportar copia autenticada de los Estados Financieros de los años 2013 y 2014 con activos corrientes positivos, no resulta exigible a los proponentes, toda vez que ello no está contemplado como requisito obligatorio en el Pliego de Cargos Electrónico. La sola referencia dentro en un modelo de formulario del Pliego de Cargos Adjunto, no es vinculante y por tanto, no puede ser objeto de verificación por parte de la Comisión, toda vez que, como ha sido sostenido por esta Dirección en diversos pronunciamientos, los formularios son meras guías y no son de obligatorio cumplimiento.

Que en atención a las consideraciones expuestas, estima esta Dirección que no le asiste la razón al Accionante, por cuanto que la verificación realizada por la Comisión se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos.

Que a juicio del Accionante, *“la certificación correspondiente a la calidad de la tela, sus valores no tiene relación en lo solicitado en el pliego”*. En relación a este señalamiento, advierte este Despacho que no se detallan los valores que asevera no tienen relación con lo solicitado en el Pliego de Cargos, de allí que esta objeción, deviene sin sustento.

Que por las consideraciones expuestas y una vez revisada la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora, así como las constancias documentales que reposan en el expediente electrónico, siendo confrontadas con el Pliego de Cargos, el Texto Único de la Ley N° 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020 y los Principios que rigen las Contrataciones Públicas, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 27 de julio de 2021 y ordenar a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis parcial de la Propuesta presentada por **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, utilizando el apoyo de personal especialista o asesores relacionados con la materia objeto de la contratación, designados por la Entidad Licitante y se proceda a emitir un Nuevo Informe de Verificación Parcial en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit., debidamente motivado y sustentado en el dictamen del personal experto que se convoque para determinar si la propuesta cumple o no con las Especificaciones Técnicas y siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 58 Lex Cit para las Licitaciones Públicas. De igual forma se ordena publicar, junto con el Informe de Verificación Parcial, el dictamen técnico de los especialistas convocados para verificar el cumplimiento o no de las Especificaciones Técnicas de las propuestas presentadas.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de Verificación de fecha 27 de julio de 2021, emitido dentro del Acto Público N° **2021-0-03-0-08-LP-042931**, convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, bajo la descripción **“SUMINISTRO DE CUATRO MIL QUINIENTOS (4,500) UNIFORMES DIGITALIZADOS PARA LAS UNIDADES DE LA GUARDIA PRESIDENCIAL Y PROTECCIÓN PRESIDENCIAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI)”**, con un precio de referencia de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.337,500.00)**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un **ANÁLISIS PARCIAL** de la Propuesta presentada por el proponente **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**, a efectos que se determine si la misma cumple o no con las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos, utilizando el apoyo de personal especialista o asesores relacionados con la materia objeto de la contratación, designados por la Entidad Licitante y se proceda a emitir un Nuevo Informe de Verificación Parcial en el término que establece el Artículo 69 Lex Cit., debidamente motivado y sustentado en el dictamen del personal experto que se convoque para determinar si la propuesta cumple o no con las Especificaciones Técnicas y siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 58 Lex Cit para las Licitaciones Públicas. De igual forma se **ORDENAR** publicar, junto con el Informe de Verificación Parcial, el dictamen técnico de los especialistas convocados para verificar el cumplimiento o no de las Especificaciones Técnicas de la propuesta presentada por la empresa **THERAFIT PANAMÁ, S.A.**

**TERCERO:** **LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N° **2021-0-03-0-08-LP-042931**, convocado por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, bajo la descripción **“SUMINISTRO DE CUATRO MIL QUINIENTOS (4,500) UNIFORMES DIGITALIZADOS PARA LAS UNIDADES DE LA GUARDIA PRESIDENCIAL Y PROTECCIÓN PRESIDENCIAL DEL**

15

**SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI)**", con un precio de referencia de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.337,500.00)**.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del Expediente Administrativo de las Acciones de Reclamo presentadas por el proponente **CONFECCIONES COMODORO, S.A.** dentro del Acto Público N° **2021-0-03-0-08-LP-042931**.

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 15, 58, 68, 69, 153 y 154 del Texto Único Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAPHAEL A. FUENTES G.**  
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/lbvb  
